

### **Tema 3 (Congreso y Foro Internacional) Capital y financiamiento cooperativos. Tratamiento contable del capital. Distintas fuentes de financiamiento. Sergio Reyes Lavega. Los nuevos instrumentos de capitalización en la legislación cooperativa uruguaya**

#### **Resumen:**

La presente ponencia refiere a los nuevos instrumentos de capitalización previstos en la legislación cooperativa uruguaya, denominados Participaciones Subordinadas y Participaciones con Interés. Se hace una breve introducción a la temática de la capitalización y de la financiación en general de las cooperativas, para luego realizar una serie de reflexiones sobre algunos puntos concretos de las Participaciones: los requisitos de emisión, la categorización como títulos valores, la incidencia que puede tener el impuesto a las rentas en su viabilidad y su naturaleza patrimonial.

**Abstract:** This paper refers to new capitalization instruments under Uruguayan cooperative legislation, called Subordinate Shares and Shares with Interest. A brief introduction to the topic of capitalization and funding of cooperatives in general is done, to present then a series of reflections on some specific points of the Shares: emission requirements, categorization as securities, the impact that income tax may have on their viability and its financial nature.

#### **1. Las cooperativas: su problema de financiación y los nuevos instrumentos de capitalización previstos en legislación cooperativa uruguaya (a manera de introducción)**

Si bien es cierto que en las cooperativas el capital (considerado la principal forma de financiación) tiene un carácter instrumental -esto es, no constituye un elemento de poder-, no es menos cierto que, como dice **Cracogna**, *“la necesidad de financiamiento es un imperativo de toda actividad económica productiva”*, y en ese sentido *“las cooperativas experimentan los mismos requerimientos que cualquier otra empresa.”*<sup>267</sup>

Y esa necesidad de capitalización (o financiación, en sentido amplio) ha sido una preocupación histórica y constante del cooperativismo, tanto a nivel mundial como nacional. Por ejemplo, en 1862, decía **Holyoake**<sup>268</sup>, el historiador de la cooperativa de los Pioneros de Rochdale: *“Muchos experimentos cooperativos han fallado por falta de capital. Sus miembros consideraron inmoral ganar interés y, sin embargo, carecieron de suficiente mística para prestar su dinero sin interés. Otros tuvieron objeciones morales a pagar interés y, como no se consigue dinero sin él, esas virtuosas personas no hicieron nada, fueron demasiado morales para ser útiles”*. Y en el ámbito

<sup>267</sup> Cracogna, Dante, “Separata de la Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, N° 154/156, 1993, Ediciones Depalma.

<sup>268</sup> Holyoake, George Jacob, “La Historia de los Pioneros de Rochdale”, 1989, Intercoop.

nacional ya lo señalaba **Rippe**, en 1987, como uno de los problemas de las cooperativas: *“la cuestión financiera es uno de los mayores y más extendidos problemas de las cooperativas, tradicionalmente atribuidos -entre otras causas- a la insuficiente capitalización”*<sup>269</sup>; por su parte, **Reyes Lavega et al** recogían las expresiones contenidas en un documento de CUDECOOP de la época previa a la **Ley General de Cooperativas** de Uruguay **N° 18.407 (en adelante LGC)** aprobada en 2008: *“La función del capital es medular en el desarrollo de la actividad económica, y en el caso de las cooperativas constituye la primer fuente de financiamiento de las mismas, representando además una garantía para los terceros que contratan con ellas. Las limitaciones en el financiamiento de las cooperativas es una dificultad con la que se enfrenta el movimiento cooperativo desde hace mucho tiempo.”*<sup>270</sup>

Ahora bien, en esta ponencia no se abordará la temática de la financiación en general, sino solamente se plantearán algunas consideraciones preliminares y alguna interrogante, sobre determinadas aristas de los **nuevos instrumentos de capitalización** contenidos en los artículos 64 a 67 de la LGC, **o sea, las Participaciones Subordinadas (en adelante las PS) y las Participaciones con Interés (en adelante las PI) (y en conjunto, en adelante denominadas las PARTICIPACIONES)**; se dirá algo acerca de sus requisitos, de su consideración de título-valor, de cómo les afecta el impuesto a las rentas a las personas físicas y de su naturaleza patrimonial. La intención es, sobre todo, colaborar en la difusión, el análisis y el debate, en el campo jurídico, de este nuevo e importante instituto.

Se adelanta que **las PARTICIPACIONES son instrumentos jurídicos-financieros instalados con el fin de que las cooperativas reciban recursos, de personas socias o no socias, en pos de hacer frente a sus inversiones y planes de desarrollo.**

## **2. Las particularidades de las cooperativas**

Dado que los mencionados instrumentos de capitalización tienen, en alguna medida, una cercanía con algunas formas de capitalización de las sociedades comerciales, vale la pena recordar los caracteres especiales que encierran las cooperativas; porque, aunque parezca contradictorio, también son estos caracteres los que acarrearán las particularidades de la regulación de aquel instituto en la LGC.

Es sabido que las cooperativas nacen en la época de la primera revolución industrial, en la búsqueda de alternativas a las condiciones sociales que generaba el naciente capitalismo

---

<sup>269</sup> Rippe, Siegbert, “Los problemas jurídicos de las cooperativas”, 1987, FCU.

<sup>270</sup> Reyes Lavega, Sergio; Lamenza, Alfredo; Gutiérrez, Danilo; Machado, Jorge; “Derecho Cooperativo Uruguayo”, 2011, FCU.

industrial. Asimismo, es conocido que se acepta a la “*Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale*” (de Inglaterra), conformada en 1844, como la primera cooperativa de la era moderna, y que esto obedece, más que nada, a la virtud que tuvieron aquellos emprendedores de reunir y explicitar un conjunto de reglas -devenidas luego en los **principios cooperativos**- que permitieron delinear de manera clara la forma cooperativa de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En la Exposición de Motivos de la LGC uruguaya se resaltaban dichas particularidades del siguiente modo: **“el fenómeno socioeconómico cooperativo constituye una forma especial de organización para la producción y distribución de bienes y servicios”....** (y su accionar) **“se encuentra pautado por un conjunto de doctrinas, valores, reglas y principios que, nacidos con las primeras cooperativas, han mantenido su vigencia y han encontrado en la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) -organismo de carácter ecuménico- el ámbito para su discusión, actualización y reformulación. A su vez, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación N° 193/2002, ha reconocido “la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía”, como así también como formas que “promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social”, por cuyas razones recomienda que se aliente “el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas, basándose en los valores y principios cooperativos”.**

Es también conocido que en las sociedades comerciales el fin es el lucro, y en las cooperativas el fin es el servicio. Precisamente, el art. 1° de la ley de sociedades comerciales uruguaya N°16.060 reza: *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca”.* En cambio, el art. 4 de la LGC establece **“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.”** Como se puede apreciar, se trata de la definición aprobada en 1995 por la ACI (Congreso de Manchester), con el solo agregado “sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua”.

Asimismo, es de destacar que la LGC recoge (en su art. 7), en forma íntegra, los principios cooperativos universales, como así también que alguna doctrina nacional entiende que habría ocurrido una evolución sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas, desde ser considerada un

tipo societario comercial (así era calificada por la primera ley de cooperativas, N° 10.008, de 1941), hasta reafirmarse, hoy en día, como un género propio.<sup>271</sup>

### **3. Las diversas formas de financiación de las cooperativas a nivel internacional**

Para dar un mejor marco a las PARTICIPACIONES uruguayas mencionadas, y siguiendo a Cracogna<sup>272</sup>, tenemos que *“las inversiones necesarias se financian con recursos propios (capital y reservas) o de terceros (endeudamiento) bajo distintas especies, cada una de las cuales tiene una naturaleza jurídica y económica específica”*, y más adelante agrega que se pueden resumir en las siguientes modalidades: a) capital, b) reservas, y c) deudas, siendo que las dos primeras componen el patrimonio social y la tercera es un pasivo.

Asimismo, el prestigioso autor enumera diversas variantes existentes dentro de esas modalidades, en las legislaciones de varios países. A continuación, utilizaré esa enumeración y agregaré, a renglón seguido de cada variante, de manera concisa, si se trata de alternativas previstas y/o utilizables dentro del marco jurídico uruguayo.

#### **(Capital)**

**capital mínimo**: no está establecido en la ley, pero debe determinarse en el Estatuto de cada cooperativa (en general, se establecen guarismos bajos; para algunas clases de cooperativas la normativa reguladora del tipo de actividad que practican exige un capital mínimo, por ejemplo, las ahorro y crédito y de seguros);

**aportes mínimos obligatorios y aportes voluntarios**: el primero debe establecerse en el Estatuto como condición para ser socio (en general, se establecen cifras bajas) y el segundo también se admite si el Estatuto así lo establece y la Asamblea General de la cooperativa así lo resuelve;

**aumentos obligatorios de capital**: la Asamblea General podrá determinarlos (y si un socio no los aporta incurrirá en incumplimiento y/o tendrá el derecho de receso);

**capital rotativo**: no está establecido expresamente, pero, a mi juicio, puede incluirse dentro de la figura especial prevista por la LGC como “fondos patrimoniales especiales”;

**capital proporcional**: está previsto expresamente en la LGC, pero para ser utilizado debe estar previsto en el Estatuto de la cooperativa;

---

<sup>271</sup>Ver: Faedo, Alvaro; Cazéres, José Luis; Medero, Héctor; González Chiappara, Miguel; Raffo, Alberto; “Digesto Cooperativo”, 1992, FCU; y Reyes Lavega et al: ob. citada.

<sup>272</sup> Cracogna, Dante, ob. citada

**diferentes clases de socios**: nuestra legislación no lo prevé (en el Proyecto de Ley que dio lugar a la LGC estaba prevista la figura del “socio colaborador”, pero fue suprimida en el proceso de discusión parlamentario);

**socios inversores**(Cracogna cita el caso italiano): no está previsto por nuestra ley (la figura del “socio colaborador” era muy parecida);

**partes sociales con ventajas particulares** (Cracogna cita el caso francés): no está previsto por nuestra ley;

**partes sociales sin derecho a voto**: no está previsto por nuestra ley, pero se asemeja mucho a la figura de las Participaciones tratadas en este documento;

**mayor retribución al capital**: no está previsto por nuestra ley;

**revaluación de cuotas sociales**: está previsto expresamente en nuestra LGC;

**capitalización de interés y retornos**: está previsto en nuestra ley como una atribución de la Asamblea General.

#### **(Reservas)**

**reservas especiales**: están previstas en nuestra ley las siguientes: (a) “reserva legal” (un 15% de excedentes hasta igualar al capital y luego el 10% hasta triplicar el capital), (b) la “reserva por operaciones con no socios” (un 10% de excedentes), y también está prevista una reserva denominada “Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa” (un 5% de excedentes), pero estrictamente no es una reserva patrimonial, sino que se trata de recursos para solventar gastos de actividades de capacitación; también es posible en nuestro país la constitución de otras reservas especiales voluntarias (deben ser resueltas por la Asamblea General);

**reservas de porcentajes elevados o variables**: no están previstas en nuestra ley;

**incorporación (de reservas) al capital** (Cracogna cita el caso francés): no está previsto en nuestra LGC, pero está establecido que las reservas podrán “*solamente afectarse para absorber pérdidas*”.

#### **(Endeudamiento)**

**fondos rotatorios** (son diferentes del capital rotativo o rotatorio; se trata de préstamos obligatorios de los intereses y retornos que corresponden a los socios al final de cada ejercicio y que se devuelven al cabo de cierto plazo)(Cracogna cita los casos canadiense, peruano y brasileño): no están previstos en nuestra ley;

**certificados de inversión cooperativa** (se cita el caso francés y portugueses): no están previstos por nuestra LGC;

**participaciones especiales**: no están previstas en nuestra ley; tienen alguna similitud con la Participaciones de que trata el presente trabajo, pero se diferencian en que en caso de liquidación estarían antes que las partes sociales de los socios, y en el caso uruguayo están en pie de igualdad que los socios;

**otras formas de pasivo**: está expresamente previsto en la LGC que “*las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros*”; podrán ser, por ejemplo, préstamos bancarios o comerciales, obligaciones negociables, etc.

#### **4. La previsión de los instrumentos de capitalización (las PARTICIPACIONES) en la LGC uruguayo**

Como se dijo, **las PARTICIPACIONES son instrumentos mediante los cuales las cooperativas puedan captar capitales, tanto de socios como de no socios, para el desarrollo de sus actividades de servicios**. Por cierto, implica que haya personas (físicas o jurídicas) que estén dispuestas (confíen, prefieran) a invertir sus ahorros en empresas cooperativas, de manera que éstas lleven adelante el cumplimiento de determinados objetivos, en línea con su objeto social, y en el marco de un conjunto predeterminado de condiciones de plazo, tasa de interés, etc.

Es casi de Perogrullo decir que al instaurarse este tipo de instrumentos en el ordenamiento jurídico de cualquier país, debe cuidarse, fundamentalmente, que no se contradigan los principios cooperativos. Y sobre todo que no impliquen para las cooperativas la pérdida del control y la gestión democrática, ni de su independencia y autonomía. Por ello, uno de los aspectos más sensibles y opinables de esta temática refiere a la concesión o no de derechos políticos (o parapolíticos), y en caso de concederlos con qué alcance<sup>273</sup>.

En la regulación uruguayo, las características principales de las PARTICIPACIONES son las siguientes:

- (i) nominativas;
- (ii) transferibles, con previa autorización del Consejo Directivo y si el Estatuto de la cooperativa así lo hubiese previsto;

---

<sup>273</sup> Por ejemplo, en la Argentina, en la década de 1990, se planteó una reforma de la ley de cooperativas N° 20.337, la que, entre otros aspectos, preveía que las cooperativas podían emitir un capital optativo (adicional al que integran los asociados usuarios) incluyendo la concesión de participación en los órganos de administración, no superior a un tercio. Este punto dividió las opiniones y finalmente lo proyectado no fue aprobado.

- (iii) no confieren derechos políticos ni sociales a sus tenedores (en tanto tales, pues, no tienen derecho a participar en la Asamblea General, ni a integrar el Consejo Directivo, ni la Comisión Electoral, ni la Comisión de Educación, Formación e Integración Cooperativa, ni otras Comisiones Auxiliares), pero si pueden tener el derecho a integrar la Comisión Fiscal (órgano de control interno) si el Estatuto de la cooperativa emisora lo prevé;
- (iv) tienen un tope para su emisión de hasta el 50% del patrimonio de la cooperativa;
- (v) la posibilidad de su emisión debe estar prevista en el Estatuto;
- (vi) la resolución sobre la emisión y sus condiciones (plazo, tasa de interés, etc.) corresponde a la Asamblea General;
- (vii) deben contener un conjunto de enunciaciones: por ejemplo: denominación, datos de la cooperativa, fecha de emisión y rescates, tipo de interés, etc. (todo según el detalle del art. 67 de la LGC);
- (viii) la cooperativa emisora tiene derecho al rescate anticipado a los vencimientos previstos;
- (ix) en caso de liquidación de la cooperativa emisora, los tenedores de estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad que los socios comunes por sus partes sociales;
- (x) en el Estatuto de la cooperativa se podrá establecer la posibilidad de limitar el reembolso de las partes sociales y las PI (en conjunto), y en tal caso esto se deberá consignar en los respectivos títulos al ser emitidos (según estipula el art. 73 de la LGC).

Es de señalar que la diferencia fundamental entre una y otra clase del nuevo instrumento está radicada en que, si bien ambas estarán “*sujetas al riesgo de gestión*”, las PI recibirán “*una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión*”, mientras que la remuneración de las PS depende de “*la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa*”, pero -en este último caso- si los excedentes son positivos tienen la ventaja que en su distribución están en el primer lugar (art. 70 LGC). Cuando se dice “remuneración” se hace referencia a la tasa de interés que se deberá establecer en las condiciones de la emisión.

5. ¿Corresponde aplicar a las PARTICIPACIONES las disposiciones contenidas en otras normas, más allá de las que se definan como propias del Derecho Cooperativo, tales como las de títulos valores y mercado de valores?

El penúltimo inciso del art. 67 de la LGC establece que **las PARTICIPACIONES**, además de ajustarse a las formalidades indicadas en el mismo (mencionadas en el apartado precedente), **“podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores”**. Desde ya se aprecia que esta norma encierra una tarea interpretativa: definir/precisar qué “tipo de valores” son las PARTICIPACIONES, y de ese modo determinar qué otras disposiciones, además de las de Derecho Cooperativo, podrían serles aplicables.

Y en la misma dirección me parece pertinente recordar que no solamente el artículo antedicho contiene una norma que conexiona el Derecho Cooperativo con otras ramas. Así, por ejemplo, el art. 3 de la LGC reza que **las cooperativas “supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles”**, y el art. 9 que: **“En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.”**

Ahora bien, en tanto excede la intención de esta ponencia desentrañar ante qué clase de relación jurídica se está cuando una cooperativa emite PARTICIPACIONES, tan solo dejaré planteada la interrogante del subtítulo. De todos modos, desde ya se advierte que parece imposible pensar un “sistema cooperativo” aislado e independiente absolutamente del contexto socio-económico y jurídico que lo rodea, e incluso ese mismo contexto reclama la necesidad de definir, en los tiempos inmediatos, un marco regulatorio lo más completo, claro y seguro posible, en el entendido de que este es un prerrequisito para la efectiva utilización de aquellos instrumentos.

Ahora bien, en Uruguay lo relativo a los títulos valores está regulado por el decreto-ley N° 14.701, y el mercado de valores por la ley N° 18.627.

**Sánchez Calero et al** definen al título valor como *“el documento esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado”*<sup>274</sup>. Por su parte, **Rippe et al** expresan que en nuestro derecho se utiliza la expresión título valor (que en Derecho Comparado

---

<sup>274</sup> Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan; “Instituciones de Derecho Mercantil”, Vol. II, 2005, Thomson-Aranzadi



también se le conoce como “títulos de crédito”) *“para designar a ciertos documentos cuyo valor se representa por el derecho real al cual se refiere el documento y es inseparable del título mismo”*.<sup>275</sup>

Y, sin arriesgar una opinión definitiva, es dable decir que la figura de las PARTICIPACIONES encuentra muchos puntos de contacto con lo expresado por dichos autores, y con los conceptos contenidos en el decreto-ley de títulos valores N° 14.701. Por ejemplo, del art. 1°, que define al título valor, y del art. 3° que establece los requisitos para ser considerado tal, surge que se trata de documentos en los que se hace constar un derecho y una obligación correlativa de pagar una suma de dinero, creados por la voluntad unilateral del deudor, aspectos éstos que en principio pueden encajar con las notas esenciales de las PARTICIPACIONES.

También una primera lectura lleva a pensar que esta figura del Derecho Cooperativo encuentra similitudes con algunos caracteres de los títulos valores, tales como: en relación con el documento: la necesidad y las formas o solemnidades con qué deben ser emitidas; en cuanto al derecho: la autonomía del derecho y la abstracción; y en cuanto a la obligación: la unilateralidad y la autonomía. No obstante, no debemos olvidar que la LGC también es clara en cuanto a sujetar la suerte de las PARTICIPACIONES al riesgo de gestión de la cooperativa emisora, así como a asignarles naturaleza patrimonial, elementos que más bien las alejarían de algunos de aquellos caracteres.

A los efectos de una mejor determinación de qué disposiciones correspondería aplicarles, también sería del caso definir ante qué especie de título valor se está.

Por otra parte, la ley de mercado de valores N° 18.627 contiene, en su art. 13, la siguiente definición de valores: *“los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión.”*; y sobre esta base se regula todo lo relativo a la registración, autorización, negociación, etc., de tales bienes o derechos, cuando se trate de oferta pública (y no de oferta privada), lo que a su vez ocurre cuando hay una *“comunicación dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste, a efectos de adquirir, vender o canjear dichos valores. La invitación a la compra de valores realizada a los clientes de una institución de manera generalizada constituye oferta pública, aunque no se realice publicidad al respecto.”* En mi opinión, cuando las PARTICIPACIONES se hagan bajo la modalidad de oferta pública deben cumplir con un conjunto de requisitos determinados por esta ley.

---

<sup>275</sup>Rippe, Siegbert; Bugallo, Beatriz; Longone, María Rosa, Miller, John; “Instituciones de Derecho Comercial Uruguayo”, 1996, FCU

En fin, como ya dije, se está ante la relevante tarea de determinar y armonizar(y de algún modo integrar) el derecho que corresponde aplicar en el caso (he mencionado la normativa que claramente me parece más relevante),a fin de precisar la totalidad del marco jurídico de estos nuevos instrumentos de capitalización.

#### **6. El tratamiento tributario de las PARTICIPACIONES, en particular en relación con el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)**

En el entendido de que la figura de las PARTICIPACIONES constituye un buen intento de sortear la problemática de la financiación al inicio mencionada, resultaría importante encontrar elementos que estimulen la opción de las personas por invertir sus ahorros en emprendimientos que conllevan una serie de valores de igualdad, responsabilidad, solidaridad, ayuda mutua, participación, democracia, etc., tal como las cooperativas. Pero, se puede decir que no se aprecia un tratamiento promotor de esta clase de inversiones, por lo menos en lo relativo al IRPF, esto es, al impuesto que grava las rentas obtenidas por las personas físicas.

La última gran ley sobre el régimen tributario en Uruguay es la N° 18.083. En ella se crea, entre otros, el IRPF. Y en cuanto a este impuesto en relación con las cooperativas también deben tenerse en cuenta el art. 315 de la ley N° 18.172, el art. 807 de la ley N° 18.719 y la propia LGC. La cuestión es que ninguna de estas normas establece de manera expresa a que régimen quedan sometidas las remuneraciones que se obtengan, por las personas físicas, por medio de la figura de las PARTICIPACIONES.

Entonces, las remuneraciones (rentas) que las personas físicas obtengan de las inversiones realizadas a través de dichos instrumentos quedan comprendidas en el hecho generador del IRPF como cualquier otra renta de capital y tributan como tal (estarían comprendidas en el Texto Ordenado impositivo, arts. 2 literal A) y 16 del Título 7).

Por otro lado, y en lo que parecerá en principio un apartamiento de lo que se viene tratando, tenemos que de una manera, a mi juicio, injusta, las devoluciones de capital social de las cooperativas (partes sociales) están comprendidas expresamente por la ley N° 18.083 en el hecho generador del IRPF, como rentas del trabajo; es decir, los aportes de capital que los socios hacen a su cooperativa, al retirarlo quedan alcanzados por el Impuesto, y deben aportar al Fisco sobre dichos reintegros de acuerdo a las tasas diferenciales y progresionales que correspondan (según franjas aplicadas al conjunto de ingresos de las personas). Esto fue subsanado, más adelante -por las leyes ya citadas- de distinta forma tanto para las cooperativas de vivienda como para las de ahorro y crédito, pero para las demás clases esta situación permanece.

Ahora bien, es de recordar que la norma tributaria (18.083) fue dictada con anterioridad a la LGC, o sea, a ese momento no existían las PARTICIPACIONES, y, por otra parte, si bien éstas tienen similitud con las partes sociales, en realidad no se trata de aportes realizados por los socios de las cooperativas (estrictamente no son partes sociales -cuotas sociales suelen denominársele, en otras legislaciones, a los aportes de capital social-; por ejemplo, no tienen derecho al voto), por lo cual, entiendo que las devoluciones de capital invertido por medio de este instrumento de capitalización no están comprendidos en el IRPF. Y creo que ello es así por la sencilla razón que, de lo contrario, este instrumento estaría en clara desventaja con una sociedad comercial (en éstas la eventual devolución del capital no está gravada; lo que está gravado son las rentas), y además perdería razón de ser, ya que ninguna persona realizaría una inversión en una cooperativa si luego, cuando rescata su capital, se le deduce un porcentaje por concepto de alícuota de IRPF (la cual puede ir desde el 10 al 25 %; aunque seguramente esta tasa aumentará prontamente porque está a punto de aprobarse un proyecto de ley que así lo dispone).

**Resultaría altamente conveniente, entonces, para la mayor seguridad y aplicabilidad de los nuevos instrumentos de capitalización, que el aspecto tributario relativo al IRPF tuviese una definición clara y estimulante.**

#### **7. La naturaleza patrimonial de las PARTICIPACIONES y su tratamiento jurídico-contable**

El art. 52 de la LGC contiene una clara descripción sobre los recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas, y entre ellos se encuentran *“Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización”*. A su vez, los *“Otros instrumentos de capitalización”* son, precisamente, las PARTICIPACIONES(arts. 64 a 67 de la LGC).

También en los arts. 65 y 66 se establece claramente que las PARTICIPACIONES *“se incorporan al patrimonio de la cooperativa”*.

Y para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito en particular, el artículo 164 de la LGC agrega que *“Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.”* Como se puede apreciar, este artículo está claramente en línea con lo establecido en los artículos de la parte general antes mencionados, pero más bien reforzando aquellos conceptos con términos que provienen de la normativa banco centralista (*“patrimonio esencial”*) y de la ciencia contable (*“patrimonio contable”*).

Lo antedicho determina, indudablemente, la forma en que deben contabilizarse y exponerse los recursos provenientes de tales PARTICIPACIONES. Sobre el punto, **Reyes Lavega et al** (ob. citada) dicen que a tales normas *“deberán ajustarse las normas contables y la formulación de los correspondientes estados contables, y a la misma deberán atenerse los órganos de control”*, y por su parte **Amorin y Algorta** expresan que, en el caso uruguayo, deben *“computarse como un rubro patrimonial”*.<sup>276</sup>

También es oportuno reiterar que, sin perjuicio del plazo establecido para el retorno del capital en las condiciones de cada emisión, por expresa disposición de la ley, las PARTICIPACIONES están sometidas *“al riesgo de la gestión”* (arts. 65 y 66), y, a su vez, en caso de liquidación de la cooperativa emisora no tendrán la preferencia de un pasivo, sino que compartirán la suerte del capital (de riesgo) que hayan aportado los socios (en partes sociales) por cuanto *“concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes”* (art. 67 inciso final).

A esta altura, en este punto corresponde, una vez más, aplicarse a la tarea de integración del derecho, particularmente en lo relativo al aspecto jurídico-contable, por lo que se agrega seguidamente.

En primer lugar, es pertinente recordar **la aplicación supletoria a las cooperativas de la [ley de sociedades comerciales](#)**, y, a su vez, traer a colación la definición de Derecho Cooperativo que contiene la LGC: *“Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.”* (una cosa y otra están contenidas en el art. 3).

Adicionalmente, es de señalar que **la ley de sociedades comerciales N° 16.060 (art. 91) establece que: “La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.”**; y así entran en escena las denominadas Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), por cuanto, según lo establecido en el decreto reglamentario 266/07, son éstas las pautas contables que deben seguir las empresas, y, por esa cadena de reenvíos, les resultan aplicables a las cooperativas.<sup>277</sup>

Ahora bien, a mi juicio, **por lo que he dicho antes sobre la especificidad de las cooperativas y por lo establecido en la LGC, resulta claro que ante eventuales contradicciones entre las**

---

<sup>276</sup> Amorin, Marcelo; Algorta, Paula; “Sociedades Cooperativas. Sistema y Derecho Cooperativo”, 2010. La Ley

<sup>277</sup> Es de recordar que la NIC 32 y la Interpretación CINIIF 2 ponen en tela de juicio la naturaleza del capital social de las cooperativas, entre patrimonio y pasivo, sobre todo por la circunstancia de la posibilidad que tiene los socios de las cooperativas de retirarse de la misma y exigir la devolución del capital que hayan integrado.

NICs y la normativa Derecho Cooperativo, lo que prima es esto último, por lo cual, no hay duda que las PARTICIPACIONES son un rubro de carácter patrimonial.<sup>278</sup>

## 8. Conclusiones

Así pues, estas reflexiones básicas sobre las PARTICIPACIONES SUBORDINADAS y las PARTICIPACIONES CON INTERES, llevan a concluir que:

- a) Se trata de un intento del legislador por suministrarles a las cooperativas una herramienta que, a la vez de compatible con los principios cooperativos, les ayude a dar solución a un problema muy relevante, tal cual es el de la insuficiencia de la capitalización (en términos más amplios, el de la financiación), sobre todo, a cierta altura de su desarrollo.
- b) La ley estableció de manera bastante detallada los requisitos que deben cumplirse para su emisión (formales, enunciativos, estatutarios, de procedimiento, etc.).
- c) A esta altura de la cuestión, corresponde a los interpretes definir/precisar que otras normas legales y/o reglamentarias, además de las normas de Derecho Cooperativo, corresponde aplicarles a las PARTICIPACIONES.
- d) Para una efectiva utilización del instrumento resultaría pertinente una mayor precisión en todo lo relativo a las PARTICIPACIONES y el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).
- e) Es muy claro que los recursos obtenidos por las PARTICIPACIONES son de naturaleza patrimonial y, como tales, deben registrarse y exponerse en los estados contables de las cooperativas.

## Bibliografía

- Amorin, Marcelo; Algorta, Paula; "Sociedades Cooperativas. Sistema y Derecho Cooperativo", 2010, Uruguay, La Ley.

---

<sup>278</sup>Y esto más allá de algunas características propias de estos instrumentos, así como de alguna limitación que los estatutos de las cooperativas pueden incorporar en lo atinente a la devolución de las partes sociales y de las participaciones.

- Cracogna, Dante; “Separata de la Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, N° 154/156, 1993, Argentina, Ediciones Depalma.
- Faedo, Alvaro; Cazéres, José Luis; Medero, Héctor; González Chiappara, Miguel; Raffo, Alberto; “Digesto Cooperativo”, 1992, Uruguay, FCU.
- Holyoake, George Jacob; “La Historia de los Pioneros de Rochdale”, 1989, Argentina, Intercoop.
- Reyes Lavega, Sergio; Lamenza, Alfredo; Gutiérrez, Danilo; Machado, Jorge; “Derecho Cooperativo Uruguayo”, 2011, Uruguay, FCU.
- Rippe, Siegbert; “Los problemas jurídicos de las cooperativas”, 1987, Uruguay, FCU.
- Rippe, Siegbert; Bugallo, Beatriz; Longone, María Rosa, Miller, John; “Instituciones de Derecho Comercial Uruguayo”, 1996, FCU
- Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan; “Instituciones de Derecho Mercantil”, Vol. II, 2005, España, Thomson-Aranzadi

**Montevideo, Año 2016**